

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Ubaté, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00185 ejecutivo de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
contra HUGO ENRIQUE VARGAS LOPEZ.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y e subsidio apelación interpuesto por la parte demandante a través de su apoderado judicial, contra la providencia última que no accede a petición de oficiar a la EPS ECOOPSOS S.A.S.

Motivo de Inconformidad

Sostiene el censor que el sustento del recurso interpuesto y para que se revoque la providencia de fecha 12 de octubre de 2021 en su totalidad es porque lo que se pretendió con dicha solicitud no era indagar necesariamente sobre los datos personales de la parte pasiva, sino el suministro de información de la empresa donde se encuentra laborando actualmente el demandado para hacer efectiva la materialización de una cautela.

Que aclara que si bien es cierto se trata de un dato personal, la información del nombre o razón social de la empresa donde se encuentra laborando la parte pasiva es un dato público, que no estaría enmarcado como dato semi privado, privado o sensible donde se vea afectada la intimidad del titular o cuyo uso indebido puede generar discriminación, trayendo a renglón seguido lo señalado y dispuesto en el artículo 10 de la ley 1581 de 2012 y lo señalado en la ley estatutaria 1266 de 2008.

Concluye que el numeral 4 del artículo 43 del CGP establece los poderes de ordenación e instrucción en el juez, que así las cosas solicita se revoque el auto de fecha 12 de octubre de 2021, y se ordene oficiar a la respectiva entidad promotora de salud, para el suministro de información de la empresa en la cual se encuentra laborando actualmente el demandado, que en caso de no reponer interpone de manera subsidiaria recurso de apelación.

Consideraciones

El recurso de reposición hace parte de la garantía general y universal de impugnación que se reconoce a quienes han intervenido o están legitimados para intervenir en la causa para obtener la tutela de un interés jurídico propio, con el fin de que el juez de conocimiento revise, y dado el caso modifique los defectos, vicios o errores jurídicos del procedimiento en que se pudo haber incurrido.

Respecto al aspecto que genera inconformidad en el recurrente y específicamente a que debe revocarse el auto de fecha octubre 12 de 2021, el cual le denegó su solicitud de oficiar a la EPS ECOOPSOS S.A.S., para obtener información del demandado específicamente para determinar su empleador y/o donde se encuentra laborando. Tal y como obra en el auto cuestionado se reitera la petición realizada resulta improcedente y por lo tanto desde ya se advierte la no reposición del mencionado auto.

Debe advertirse al recurrente nuevamente que con respecto a su solicitud de oficiar a la empresa prestadora de salud EPS ECOOPSOS S.A.S., para tratar de averiguar aspectos privados del demandado en este proceso, que dicha petición como se refiriera en el auto ataque y en precedentes resulta improcedente como quiera que no estamos frente a un proceso verbal declarativo, donde el despacho deba hacer averiguaciones, investigaciones o instruir proceso alguno, sino ante un proceso ejecutivo en donde la orden que emite el juzgado se limita a ordenar el pago de una obligación. Pues si bien el artículo 43 numeral 4 del CGP, norma invocada por el reponente señala que uno de los poderes de ordenación e instrucción sea el de "exigir a las autoridades o a los particulares la información que no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada (...)", debe tener en cuenta el profesional del derecho recurrente que el mismo numeral también establece "(...) siempre que sea relevante para los fines del proceso".

En ese sentido claramente se determina que la petición elevada por el abogado y que ahora solicita sea reconsiderada por el despacho a través del recurso interpuesto, no es relevante, ni necesaria para que el proceso continúe, ya que si en el proceso que nos ocupa no figura dicha información, no es óbice para que el proceso continúe su trámite regular, siendo evidente e indudable que la información solicitada y que pretenda sea obtenida por este despacho, solo es de su interés y de quien representa y por lo tanto es a él cómo interesado a quien le compete hacer la averiguación que necesita,

para luego solicitar la medida, en consecuencia el despacho mantendrá la decisión adoptada en el auto atacado.

No debe olvidarse que las medidas cautelares en rigor, no son un proceso. Y por lo tanto no se puede confundir el contenido o parte de él con el proceso mismo. Cosa distinta es que tengan lugar en el marco de un determinado juicio, y desde esta perspectiva, las medidas cautelares califican mejor como un concepto colateral a los procesos que goza de unos rasgos propios, e irradian todo el ordenamiento procesal porque enlazan directamente con el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva.

Por último, no se puede pasar por alto que en las actuaciones judiciales debe prevalecer el derecho sustancial (art. 228 de la C.P.), razón por la cual el legislador está obligado a establecer reglas de procedimiento respetuosas de la garantía constitucional a un debido proceso, sin el cual todo ejercicio del poder se tiñe de arbitrariedad.

Las anteriores son razones más que suficientes, a juicio de este juzgador, para no atender los reparos señalados por el abogado de la parte demandante, y como consecuencia se mantendrá el auto recurrido en su totalidad.

En cuanto al recurso interpuesto de manera subsidiaria, y ante el fracaso de este primario recurso y la procedencia de la alzada conforme a lo dispuesto en el artículo 321 numeral 8, se concederá en el efecto devolutivo a voz del art. 323 del C. G. del P., debiéndose dar cumplimiento por el recurrente a lo dispuesto en el artículo 324 ibídem, debiendo suministrar las expensas necesarias para la expedición de copia digital del presente proveído y de la totalidad del cuaderno uno y dos constantes de 24 y 27 folios útiles.

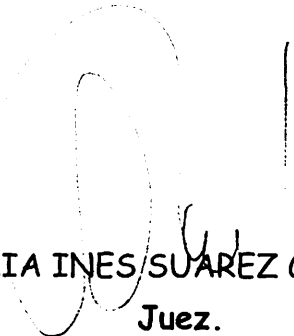
Decisión:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil Municipal de Ubaté,
Resuelve:

1º MANTENER en su integridad la providencia de octubre 12 hogaño.

2° CONCEDER para ante el superior de este juzgado la alzada solicitada en subsidio, en el efecto devolutivo. En consecuencia, a expensas del impugnante, se ordena el envío de copias auténticas del presente proveído y de la totalidad del cuaderno uno y dos constante de 27 y 24 folios, al Juzgado Civil del Circuito de Ubaté (Cund.). Debiendo en el término indicado en el artículo 324 del C.G.P., el inconforme cancelar los emolumentos necesarios de las copias digitales mencionadas, so pena de declararse desierto. **Ofíciase.**

NOTIFIQUESE.



LILIA INES SUAREZ GOMEZ
Juez.